

RV: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA. RADICADO 2020-051 DEMANDANTE:
EDIER VILLA BLANDON -DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS Y OTROS

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/05/2021 14:25

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (174 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Ana Delia Sánchez Bolivar <anadelia.sanchez@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 2:19 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Palacio <juanpalacio@abogadospinedayasociados.com>; FERNEY GUISAO OSPINA
<ferneyguisao.abogado@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA. RADICADO 2020-051 DEMANDANTE: EDIER VILLA BLANDON -
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS Y OTROS

Señor

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D

Referencia: Contestación reforma demanda

Naturaleza: Verbal de responsabilidad civil

Demandante: Edier Alexander Villa y Otros

Demandados: Diana Cristina Moncada - Dubey Esteban Restrepo Pérez - Liberty Seguros
S.A

Radicado: **05001310301420200005100**

Señor Juez

Como apoderada de los demandados señores DIANA CRISTINA MONCADA MAZO y DUBEY ESTEBAN RESTREPO PEREZ, de manera respetuosa y dentro del término legal, anexo en formato PDF lo siguiente:

1) Contestación reforma de la demanda.

Por este medio estoy remitiendo copia de la contestación de la reforma de la demanda al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, así como al apoderado del otro demandado LIBERTY SEGUROS S.A.

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLÍVAR
Abogada
ADS Asesoría en Derecho y Seguros S.A.S
Teléfono 6046682

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y en general cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley.

Señor
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANTANTE: EDIER VILLA BLANDON
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 05001-31-03-014-2020-00051-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR, mayor de edad, abogada y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la C.C No. 42.898.929 y tarjeta profesional No. 74.584, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los señores **DIANA CRISTINA MONCADA MAZO** y **DUBEY ESTEBAN RESTREPO PEREZ**, me permito dentro del término legal contestar la demanda en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Tiene varios hechos que es necesario contestar por separado así:

En cuanto a la fecha y lugar en los hechos en que se movilizaban los dos vehículos, **Es cierto**.

En cuanto a que los ocupantes de la motocicleta fueron colisionados por el conductor del vehículo de placas EQW794, **No me consta**.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Contiene varios hechos que es necesario contestarlos por separado así:

No es cierto, que el señor Restrepo Pérez “faltó a su deber de cuidado y precaución al que estaba obligado”, tema que es el objeto de este proceso y no es por ende un hecho, sino una apreciación jurídica del demandante.

Es cierto, que se llevó un trámite contravencional que consta en la resolución número 635 del 25 de mayo de 2018 donde se resolvió en los términos citados declarar responsable contravencional al señor Restrepo Pérez

AL HECHO CUARTO: No es cierto. Aclaro. No es un hecho, sino una apreciación jurídica que sin embargo no es cierta y en esencia, reitero, es el objeto de prueba de este proceso a cargo del demandante.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No me consta. Aclaro. Desconozco las posibilidades fácticas de las expectativas a que alude el demandante para ejercer su profesión y además tampoco me consta que era una persona “hábil para trabajar antes del accidente y económicamente activa”.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Aclaro. El Instituto de Medicina Legal profirió el informe pericial en los términos que en este hecho se transcriben, pero dicha prueba no fue controvertida en el proceso que se originó, por lo cual deberá hacerse en este.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. Aclaro. La Junta Regional de Calificación de Invalidez realizó dicha calificación, sin que ello signifique que se dé por cierto el porcentaje que allí se establece de pérdida de capacidad laboral toda vez que, dicho contenido no ha sido controvertido dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta. Aclaro. Las particulares características de este tipo de perjuicio extra patrimonial no son conocidas por la parte demandada como quiera que hacen parte del fuero íntimo y personal, tanto del lesionado demandante como de sus familiares que ahora se incorporan a esta demanda.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta. Aclaro. Las especiales características de este tipo de perjuicio, por hacer parte de su vida personal y de la manera en que se desenvuelve en ella, no deja posibilidades para que los demandados puedan saber si es cierto o no lo que se describe en este hecho.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: QUE SE AÑADIÓ EN LA REFORMA. No me consta. Aclaro. Desconoce los demandados que apodero las características de las relaciones de parentesco o de consanguinidad que tiene el señor EDIER ALEXANDER VILLA BLANDON con las cuatro personas que con esta reforma a la demanda ostentan la calidad de demandantes.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta. Aclaro. En este hecho se relacionan una serie de gastos que el demandante tiene la carga de probar, sumado a que para que tengan la calidad de daño emergente, primero es necesario establecer que los demandados lo causaron con responsabilidad para tener la categoría de perjuicio en su modalidad de daño emergente.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por considerar que frente a la pretendida responsabilidad y sus consecuenciales pretensiones económicas operan las excepciones que a continuación pasare a argumentar, por lo cual solicito al señor juez que estas sean rechazadas.

Las pretensiones fueron descritas de la primera a la tercera y sobre cada una de ellas me permito manifestar lo siguiente:

Acerca de la Primera: Me opongo a la pretensión de que se declare como responsables civilmente a los señores **DIANA CRISTINA MONCADA MAZO** y **DUBEY ESTEBAN RESTREPO PEREZ**, toda vez que de los demandados se predica responsabilidad en estos hechos la cual deberá ser probada dentro de este proceso, de igual manera las consideraciones frente a la aseguradora están sujetas a que se declare responsables en primer lugar a los demandados, por lo que también me opongo a esa consideración.

Acerca de la Segunda: Me opongo a esta pretensión pues, la responsabilidad que se indilga ignora la conducta del demandante y los perjuicios que se reclaman, o bien no se causaron o bien están mal cuantificados.

Acerca de la Tercera: Me opongo porque es una consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por parte de los demandados, tema sobre el que en debida forma anuncié excepciones de mérito.

Acerca de la Cuarta: ADICIONADA EN LA REFORMA. Me opongo a que se realicé una condena en los términos solicitados, pues dicha pretensión tiene como necesario antecedente que se establezca la responsabilidad civil de los demandados que represento, asunto que es objeto de prueba y motivo de excepciones dentro de este proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

Con el fin de que tramiten en su oportunidad de manera respetuosa me permito formular en contra de las pretensiones las siguientes excepciones de mérito

INEXISTENCIA DE LA CULPA POR PARTE DEL CONDUCTOR DEMANDADO.

No se puede predicar que en el comportamiento del señor DUBEY ESTEBAN RESTREPO PEREZ se presentó una conducta negligente o descuidada que fuera la causa de los perjuicios demandados. Lo que será objeto de este proceso es demostrar la incidencia del actuar culposo de quien conducía la motocicleta, es decir, del señor JAIRO ANDRES ALVAREZ RAMIREZ, quien, pese a que fue eximido en materia contravencional, contribuyó en todo o bien en parte en estos hechos.

COMPENSACIÓN O CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento de que el despacho llegara a considerar que existió culpa por parte del conductor **DUBEY ESTEBAN RESTREPO PEREZ** y que de su conducta existe nexo causal con las lesiones que padece el demandante lesionado, deberá tenerse en cuenta y aplicarse el artículo 2357 del código civil reduciéndose la indemnización si la víctima se ha expuesto imprudentemente a la producción del resultado, pues como se demostrará en este proceso el motociclista aportó con su actuar imprudente a que se produjera el accidente.

INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Tanto los perjuicios patrimoniales como los extras patrimoniales están tasados de manera irregular y no se compadecen ni con los hechos ni con las pruebas aportadas por el mismo demandante.

En concreto, se refieren en la demanda a expectativas y probabilidades, y como bien es conocido y aceptada pacíficamente por la jurisprudencia y la doctrina, el perjuicio debe ser cierto.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO QUE ES REITERADO EN LA MISMA SUMA EN ESTA REFORMA DE LA DEMANDA.

Me permito reiterar la objeción que realicé para la demanda inicial, pues adolece de los mismos defectos que la estimación de los perjuicios patrimoniales reclamados y de los cuales se ratifica en esta reforma el demandante lesionado, a lo que debo añadir que la cifra de daño emergente por prestación de servicios de transporte el señor Martin Arango arroja la cifra de \$3.660.000, sin que obre ninguna operación matemática de sumar conceptos del traslado de su residencia y por las razones que solo enuncia el demandante, esta razón y la más importante que reitero de manera textual, los perjuicios de daño emergente y lucro cesante están calculados con un salario mínimo que no corresponde al año en que ocurrieron los hechos, sobre lo cual me había expresado en la contestación de la demanda así:

“Todos los perjuicios patrimoniales calculados fueron liquidados según el “salario mínimo mensual actual OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS (\$828.116)” (Hecho sexto de la demanda) y se debió haber tenido en cuenta el salario mínimo mensual al momento de la ocurrencia de los hechos que dan origen a esta demanda, esto es, el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018, que es menor y diferente al que tuvo en cuenta el demandante que reitero corresponde al vigente para el año 2019, por lo que siendo un hecho notorio que la cifra del total de los perjuicios está mal calculada y es ostensiblemente superior a la que correspondería, si se hubiera tenido el valor que realmente aplica para el caso en concreto.”

A lo que el demandante contestó de manera automática y sin referirse en concreto a tan puntuales e importantes objeciones que “pero en ningún momento señaló que las sumas estimadas eran inexactas”.

Lo que afirman los demandantes tanto en la demanda inicial como en la reforma, respecto del juramento estimatorio es precisamente lo contrario de lo que se reitera en la contestación a esta reforma, las cifras son inexactas porque están fundamentadas en el hecho notorio de que el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia en el año 2019 es mayor que el del año 2018, año en el que ocurrieron los hechos y de otro lado reitero que no existe ninguna operación aritmética que sume conceptos, facturas o cuentas y que le permitan afirmar siquiera sumariamente que el daño emergente “asciende a la suma de \$3.660.000” pues simplemente es una cifra que la pudo haber escrito como \$36.000.000 o \$360.000, pues debo repetir no se establece la operación aritmética mediante la cual se

llega a esa cifra, tarea que como demandados no están en posibilidad fáctica y jurídica de realizar, por lo que solicito señor Juez, se considere está objeción al juramento estimatorio, como razonada y fundada, pues las cifras que solicita el demandante son indefectiblemente inexactas por las razones de hecho y derecho enunciadas anteriormente.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar las excepciones propuestas, solicito al despacho se sirva decretar y tener como pruebas a favor de la parte demandada que represento las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se formulara el día y hora señalado por el despacho a la parte demandante **EDIER ALEXANDER VILLA BLANDON, DANIELA SUAZA CARDONA, CLAUDIA PATRICIA BLANDON COLORADO, LUZ MARINA COLORADO DE BLANDON Y ANGEL HORACIO BLANDON OSORIO.**

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

PRIMERO. RATIFICACIÓN DE LOS DICTAMENES DE MEDICINA LEGAL.

Solicito la ratificación de las valoraciones realizadas por los médicos **LUISA FERNANDA BOHORQUEZ VALENCIA y GUSTAVO ADOLFO PINTO GONZALEZ** quienes realizaron los tres dictámenes médicos legales, el primero la doctora **BOHORQUEZ VALENCIA** y los otros dos el doctor **PINTO GONZALEZ**, de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 174 *“Prueba trasladada y prueba extraprocesal: Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.” y toda vez que los dictámenes médico legal no se han surtido como prueba en el proceso de origen.

Solicito la ratificación de quienes emanaron los tres dictámenes médicos legales.

SEGUNDO. RATIFICACIÓN DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Solicito la ratificación del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del Proceso.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCERO

Teniendo en cuenta que se allegaron documentos declarativos emanados de terceros, solicito al despacho se cite

- Al señor JUAN GABRIEL GOMEZ QUINTANA quien certificó un documento como coordinador de deportes del Municipio de Santa Bárbara.
- Al señor MARTÍN ARANGO para que ratifique nueve recibos por concepto de transporte.
- A la señora MANUELA VASCO GARCIA para que ratifique los ocho recibos aportados por concepto de cuidados personales.

PRUEBA MEDIANTE INFORME

Coadyuvo y por economía procesal, solicito sean tenidas en cuenta como prueba documental y para beneficio de mis apoderados las respuestas a los derechos de petición presentados por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A realizados a:

- SEGUROS MUNDIAL
- SEGUROS DEL ESTADO
- INSPECCIÓN RURAL CORREGIMIENTO DE VERSALLES MUNICIPIO DE SANTA BARBARA

FUNDAMENTO DE DERECHO

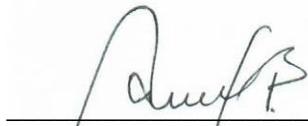
Código general del proceso artículos 96, 167, 262, 228, 266, 275,
Código civil artículos 2356, 2357

NOTIFICACIONES

Tanto de los demandados como de la suscrita se recibirán en la

Carrera 48A # 16 sur-86 oficina 903
Teléfonos 6046682
E-mail anadelia.sanchez@hotmail.com

Atentamente,



ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR.

C.C. 42.898.929

T.P.74584 del C.S. de la J.